

CASO QUE SE PROPONE en la consulta.

EL ILLVSTRISSIMO
 Señor Don Gabriel de Esparza,
 Obispo de Salamanca, y del Con-
 sejo de su Magestad, elige por su Prouisor, y
 Vicario General à Don Diego Iniguez de
 Abarca, Colegial en el Colegio Mayor de
 S. Bartholome, graduado de Licenciado en
 la facultad de Canones por esta insigne Vni-
 uersidad, y digno Opositor de Cathedras en
 ella.

*DVDASE, si por no estar, in sacris, ordenado el dicho D.
 Diego Iniguez de Abarca, le podrá el Señor Obispo elegir, y
 nominar en la dignidad, y puesto de su Prouisor, y Vicario Gene-
 ral: y si el defecto de Orden sacro le inhabilita para el uso de la
 Eclesiastica jurisdiccion, y ministerios della.*



A razon de dudar
 consiste, y se de-
 duce de la nueva
 Constitucion, y
 Breue Apostolico
 del Pontifice Cle-
 mente VIII. [1]
 en que su Sãtidad
 para la decencia,
 y mayor lustre, y decoro del estado Eclesias-
 tico, manda, que à ninguno, que no estè conf-
 tituido en Orden sacro, le puedan elegir, ni
 conseruar en oficio de Vicario general, y Pro-
 visor, dando por nullas, y de ningun valor,
 A y

(1)
 Anno 1601. de quo men-
 tionem facit Nicolaus Gar-
 cia de Beneficijs, s. p. cap.
 8. ex num. 1. & sequenti-
 bus.

(2)
Leg. Non dubium, cod. de legib. cap. quæ contra de regul. iur. lib. 6. cap. Si eo tempore de electione lib. 6 Barboſa clauſ. 41. per totã.

y efecto las elecciones, deputaciones, admisiones, y dispensaciones, que se hizieren de otra forma, con decreto irritante, y clausula ſublatã, que anulla el titulo, y deshaze la contrauencion, y la inficiona. [2]

(3)
Cap. 2. de Maioritate, & obedientia, Salgado de ſupplicatione ad ſanctiſſimum 1. p. cap. 3. §. vnico, n. 18. ibi: *Quia ſecunda iuſſio à Papa obtenta regulariter in Senatu obtemperatur.*

¶ Este Breue eſtã confirmado, y mandado guardar por otra nueva conſtitucion, y decreto del Pontifice Urbano VIII. en el año de mil ſeiscientos veinte y tres: y aunque de ambos Breues, y conſtituciones, ſe ſuplicò à ſu Santidad, y ſe lleuaron al Cõſejo por via de retencion, ſe declarò, que no auia lugar, y ſe mandaron voluer, y remitir: conque parece, que ſe haze forzosa la obligacion de obedecerlos. [3]

¶ Pero ſin embargo deſte diſcurſo, y conſideracion, parece que lo contrario ſe debe juzgar, y defender, por lo que perſuade la razon legal de los ſiguientes medios.

Primero medio.

(4)
Cap. Innoua 16. q. 7. ibi: *Ex proprio clero & conomum ſibi conſtituat: indecorum eſt enim laicum Vicarium eſſe Episcopi:* cap. iudicatum 89. diſtinct. cap. 2. de Clericis coniugatis.

Conſiſte el primer medio en la conſideraciõ, de que dichos Breues ſon contra derecho, en quanto prohiben, que los Clerigos tonſurados ſin Orden ſacro mayor no puedan ſer, ni ſean Prouiſores: [4] y aſi juſtamente ſe interpuso ſuplica dellos à ſu Santidad, cuya benigna clemencia permite la natural deſenſa de eſte medio, y que le ſuplicuen, y pidan, ſe ſirua reformar lo que con importuna inſtancia, y ambicioſa pretenſion de ſu fauor, y gracia ſe concede, y dà contra derecho. [5]

(5)
Argum. textus in cap. ad aures, cap. adeò, cap. ſi quãdo de reſcriptis, cap. ſi teneamur de priuilegijs, c. 2. de crimine falſi, Salgado de ſupplicatione ad ſanctiſſimum 1. p. cap. 1. per totũ.

¶ Con eſte fin ſe mandaron lleuar dichos Breues al Conſejo; y para ello el Fiscal del Rey nueſtro ſeñor, en quien el Reyno junto ſe contempla [6] por ſi, y en nombre de los intereſados, y el comun hizo ſuplica

(6)
Otalora de nobilitate 3. p. cap. 1. num. 12. & p. 2. c. 8. n. 7. & 9. Antonio Fa- bro in ſuo cod. lib. 1. tit. 2. differentia 49. num. 7.

3

ca à su Santidad de lo decretado en dichos Breues: y por este medio quedò suspensa la execucion, y cumplimiento dellos, asta que mejon informado el Pontifice, los mande reconocer, y por segunda jusion, y decreto, declare su voluntad, y determine. [7]

¶ Y en el interim que dura la disputa, y en el entretanto que no se resuelue, y despacha el expediente de la suplica, no se pueden, ni deben executar los dichos Breues en perjuicio de la posesion, en que se hallan los señores Obispos, [8] y del derecho que tienen para poder elegir, y nombrar sujetos capaces del vfo de la Eclesiastica jurisdiccion sin grauarles, a que precisamente sean de Orden sacro; pues los textos Canonicos no piden esta calidad, y solo requieren, que sean Clerigos tonsurados, y no legos, ni del estado secular, que no se compadece. [9]

¶ Y siendo la nueva constitucion, y Breues Pontificios de Clemente, y Urbano VIII. contrarios a esta disposicion anciana del derecho, y a los antiguos Canones, y decretos de los Sumos Pontifices, à que tanto deben atender los sucesores, para que no se relajen, ni revoquen; [10] justamente se pide, y suplica à su Santidad, que los confierue, hasta que los inconuenientes de los Breues se consulten, y se manden ver, y determinen, no dando lugar a que se executen de otro modo; pues la suplica produce, y causa efecto suspensiuo, [11] y ansi lo tiene la practica del vfo introducido: como escriue, y testifica Villalobos, diciendo, *Que si se suplicase de las leyes del Pontifice, tambien se suspenderia su efecto, como consta de la costumbre.* [12]

¶ Y aunque el Consejo por su auto remitio denegando la retencion de dichos Breues;

(7)

Salas de Legib. tract. 14. disp. 13. sect. 4. num. 21. & sect 1. n. 2. Anguiano de legib. controu. 5. num. 8. & 9. Villalobos in Summa, tom. 1. tract. 2. dub. 16. n. 6.

(8)

Rota decisione 50. p. 2. diuersor. vbi dicitur: *Quod dum controuertitur, an lex sit exequenda, non debet quis sua possessione priuari, pretextu legis, vel statuti.*

(9)

Dicto cap. in noua 16. q. 7. & alijs supra num. 4. Valenzuela consil. 101. n. 67. & 68. tom. 2. Solorzano de iure Indiarum tom. 2. lib. 3. cap. 8. num. 38.

(10)

Cap. 5. cap. 6. & 9. & c. 16. & c. inst. 25. q. 2. ibi: *Nam nimis asperum est, & bonis moribus inimicum, ea, que bene sunt ordinata rescindere.*

(11)

Cap. super litteris 20. c. postulasti 27. de recriptis cap. si motu proprio de prebendis lib. 6. nam vt dicit Hostiensis in cap. pastoralis de appellationibus: *Supplicatio de iure Canonico operatur effectum suspensiuum.*

(12)

Villalobos in Summa tomo 1. tract. 2. dub. 16. n. 6. y el P. Diana da concluyente razon, digna de verse en sus obras morales p. 1. tract. 10. de legibus resol. 6. ibi: *Quia talis presumitur rationalis voluntas Pontificis.*

4
Breues; no por eso los hizo, ni pudo hazer executiuos, ni quita el efecto de la suspensio causada de la suplica interpuesta dellos, ni obra el que puedan obligar pendiente este recurso, ni desto se tratò, ni pudo juzgar en el Consejo por defecto notorio de jurisdiccion: [13] y porque con ella no procede en estos casos, mas de solo extra judicial, y nuda mente, para reconocer el hecho verdadero, y examinar las causas de retencion con sola postestad, *Et per viam extrajudicialis defensionis*, [14] sin otro derecho mas que le compete.

¶ Y se adierte, que el fiscal de su Magestad tiene por oficio proprio, el suplicar de las nuevas constituciones, y Breues Apostolicos en nombre del comun, y mas interesados en el despacho, y expediente de ellos; [15] conque al recurso, y medio de esta suplica todos tienen accion igual sin diferencia para gozar de la suspensio, que por ella se causa en dichos Breues, [16] sin q̄ vno pueda en perjuicio de los de mas ceder este derecho: y quando el fiscal le cediera, que no haze, solo asi se podia prejudicar; pero no a los demas interesados, que se fauorecen, y amparan del remedio. [17]

Segundo medio.

Este segundo medio consiste, en que los dichos Breues de Clemente, y Urbano VIII. no se publicaron en Roma, ni en España, y asi no tienen fuerza de ley: porq̄ no basta la institucion, y forma de ella, si no se publica con toda solemnidad, segun derecho. [18]

¶ Y que no se ayan publicado dichos Breues, hablando del de Clemente VIII. lo escriue,

(13)
Salcedo de lege politica, lib. 6. num. 65. Monterroso in praxi, tract. 5. de las chancillerias, cap. 1. de la retencion de las Bulas.

(14)
Ex traditis à Salgado de Regia protect. 1. p. cap. 1. per totum, & praludio 5. ex n. 194. & 205. Pereyra de manu Regia, cap. 7. n. 3.

(15)
Salcedo de lege politica, lib. 6. num. 65. Monterroso in praxi, tract. 5. de las chancillerias, cap. 1. de la retencion de las Bulas.

(16)
Leg. filius non impeditur 22. ff. de inofficioso testamento ibi: *Alijs commodum victoria parat*: leg. per procuratorem 32. ff. de procuratoribus, Salcedo dicto cap. 6. num. 60.

(17)
Salgado de Regia protectione 1. p. cap. 5. ex n. 94.

(18)
Cap. in istis, §. leges, distinct. 4. ibi: *Leges instituntur, cum promulgantur*: cap. 1. de postulatione Prælatorum.

Cap. in istis, §. leges, distinct. 4. ibi: *Leges instituntur, cum promulgantur*: cap. 1. de postulatione Prælatorum.

Cap. in istis, §. leges, distinct. 4. ibi: *Leges instituntur, cum promulgantur*: cap. 1. de postulatione Prælatorum.

Cap. in istis, §. leges, distinct. 4. ibi: *Leges instituntur, cum promulgantur*: cap. 1. de postulatione Prælatorum.

Cap. in istis, §. leges, distinct. 4. ibi: *Leges instituntur, cum promulgantur*: cap. 1. de postulatione Prælatorum.

escriue, y afirma Nicolao Garcia, [19] y con
uiene con las actas, y libros de la congrega-
cion del estado Ecclesiastico: donde se reco-
noce, y dice, *Que el dicho Breue, y el de Vr-
bano VIII. en muy pocas Iglesias se auian
intimado.* [20]

¶ En que se adierte, que quando
en todas las Iglesias se huuieran intimado,
y hecho notorios dichos Breues, y dellos tu-
uieran noticia, y ciencia los Obispos, y mas
interesados; toda via no se suple por este
medio el defecto de la publicacion necesaria
para que se cause la noticia publica, comun,
vniuersal, que se requiere, sin que baste la in-
timacion particular, que no se considera
en orden a que obligue la ley antes de la so-
lemne publicacion del decreto, y forma de
ella. [21]

¶ Y aunque la congregacion del es-
tado Ecclesiastico, en Madrid: año de mil seis-
cientos y ocho, quiso defender, que no era
necesario publicar los dichos Breues, y que
los Cabildos debian sin embargo atender a
la obseruancia dellos; [22] toda via cono-
ciendo despues que por la mesma constitu-
cion Apostolica de Clemēte VIII. se dispone,
y manda lo contrario, y que no se cumpla,
ni execute, hasta que solemnemente se pu-
blique, y haga notoria en toda legal forma.
[23] El año siguiente de mil seiscientos y ca-
torze, en otra congregacion del estado eccle-
siastico, se hizo decreto, y ordenò, q̄ en Ro-
ma, y en España se pidiese la publicacion de
dichos Breues, [24] con que se vino a reco-
nocer, y confesar, que se necesitaua de dicha
publicacion; pues nunca de otro modo se
pidiera: [25] y así no constando, como no
consta della, siendo precisa calidad que se re-
quiere, no pueden los Breues obligar sin esta

B forma:

(19)
Nicolas Garcia de Bene-
ficijs, 5. p. cap. 8. ex n. 11.
cum sequentib. vbi dicitur:
*Quod istud Breue, & noua conf-
titutio Clementis VIII. non vi-
detur ligare ex defectu publica-
tionis, & promulgationis: So-
lorzano de iure Indiaram,
tom. 2. lib. 3. cap. 8. n. 38.
& sequentibus.*

(20)
Consta de los libros de la
Congregacion del estado
Ecclesiastico, año 1602. sex.
15. fol. 32. y año 1618. sex.
3. fol. 9. y año de 1624. fol.
64. y 65.

(21)
Ita docet Garcia de bene-
ficijs, 5. p. cap. 8. ex n. 13.
vsque ad 19. ibi: *Nec dicta
intimatio facta Episcopis, potest
dici publicatio: ex illa enim so-
lum habetur notitia particula-
ris, non vero publica vniuersa-
lis, & communis omnium tam
presentium, quam futurorum.*

(22)
Vt refert Garcia de benef.
p. 5. cap. 8. n. 19. ibi: *Anno
1608. Congregatio iudicauit
non esse necessariam dictam pu-
blicationem, & capitulum de-
bere attendere ad obseruantiam
dicti Breuis: y así parece del
libro de la congreg. sel. 18.*

(23)
Vt apparet in dict. const.
Clementis octauí ad finem
ibi: *Quatenus solemniter publi-
cetur, faciant obseruari.*

(24)
Vt refert Garcia, vbi su-
pra, dicta 5. p. c. 8. n. 19. in
additionibus ibi: *In congre-
gatione dicti status Ecclesiastici,
anno 1614. sex. 63. fuit ordi-
natum, quod Breuia publicaren-
tur Romæ, & Hispaniæ.*

(25)
Leg. 1. cod. de thesauris
lib. 10. cap. nuper vbi glos.
verb. componendum, de
decimis, Valenzuela con-
sil. 64. num. 65. tom. 1.

forma: porque no se constituye la ley sin promulgarse, ni el subdito la deve cumplir, y obedecer de otra manera. [26]

Tercero medio.

EN este medio tercero se comprueba, que los dichos Breues de Clemente, y Urbano VIII. no ligan, porque no estan, ni estuuieron jamas admitidos, ni en practica de vfo recibidos en España: y así cesa la obligacion del cumplimiento dellos. [27] Y los Autores que escriuen, y tratan de estos Breues, dicen, y afirman, que nunca se recibieron, ni admitieron, ni dellos resulta causa de razon que obligue à que se obseruen; y que sin embargo se guarda la costumbre, y derecho de elegir, y nombrar Prouisores, y Vicarios Generales de primera tonsura y sin orden sacro. [28]

De lo qual ay muchos, y varios exemplares en las santas Iglesias de Castilla: porque en la de Burgos fueron Prouisores el señor D. Garciperez de Villosa, Colegial del Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid, Oydor de la Real Chancilleria: y D. Juan Ibañez de Carbaxal, Colegial del Colegio Mayor de Ouiedo: en granada lo fue dignissimamente D. Joseph Arguez Breton de el Colegio Mayor de san Bartholome: en Cuenca el Illustrissimo señor D. Pedro Pacheco Comisario general de la S. Cruzada: en Pamplona, y en laen D. Thomas de Tineo Oforio del Colegio Mayor de san Bartholome: en Osma D. Diego de Rio, y Malo: en Calahorra el señor D. Diego Tineo, y Valdes, Oydor de Valladolid: en Palencia el señor D. Mauro de Mendoza, y Sotomayor, Marques de Villa-Garcia: y Don Juan Ybañez

(26)

Leg. fin. ff. de decretis ab ordine faciendis, cap. 1. de postulatione Prælatorū, Lex enim non ligat ante publicationem, etiam data sententia: Garcia vbi supra num. 24.

(27)

Leg. de quibus, ff. de legibus ibi: Leges nulla alia ex causa, quam quod iudicio populi recepta sunt: Villalobos in Summa tom. 1. tract. 2. dub. 16. num. 6. ibi: Las leyes Canonicas, si no se reciben, no obligan.

(28)

Dñs D. Ioannes de Solorzano de Iure Indiarum tomo 2. lib. 3. cap. 8. num. 39 ibi: Hoc tamen Breue in Hispania nec publicatum, nec receptum fuit, & eo non obstante continuatur consuetudo nominandi Vicarios primæ tonsuræ: Garcia de beneficijs s. p. c. 8. ex num. 11. cum sequentibus.

Ybañez Carbajal, ambos del Colegio Mayor de Oviedo: en Valladolid el Ilustrísimo señor Don Pedro Galbez, dignísimo Obispo de Zamora, crédito, y honor de los señores grandes Consejeros, y Prelados ilustres que merece la estimacion, conque todos respetan su virtud, y calidad, y le veneran: y el señor Oydor Garci Perez de Vlloa: y el señor D. Diego de Valladares Sarmiento, del Consejo Supremo de Inquisicion, cuya notoria illustre calidad, y nobleza esclarecida de su sangre sobrefale entre las mas grandes, y mayores, y a todos en el ingenio raro, y erudicion primera excede por singular, que admira en todas las edades: todos del Colegio Mayor de Santa Cruz: en Zamora Don Iuan Nieto de Villagas Dean: en Oviedo D. Diego de Valdes: en Tuy don Diego de Inclan, y Valdes del Colegio Mayor del Arzobispo: en Orense don Iorje Arias Noguero, del Colegio Mayor de Oviedo: en Lugo don Pedro Cabezas: en Mondoñedo D. Andres Arias Bugueiro de Parga, y D. Mathias Lopez de Valablado: y en esta S. Iglesia de Salamanca lo fueron los señores don Iuan del Aguila, Oydor de Valladolid: y don Ioseph de la Serna, Oydor de Sevilla, y don Luys de Salcedo, y su Sobrino D. Antonio Antillon, y Salcedo, y D. Diego de Villafañe, y Quiñones Dean. Ninguno de los quales ha sido, ni fue constituido in sacris, sino solamente tonsurados, y de orden menor, que es lo que conforme a derecho basta, paraque no siendo irregulares, bigamos, y casados, y teniendo la competente edad, puedan usar, y ministrar la Ecclesiastica jurisdicción, y ministerios de ella. [29]

¶ En que se advierte, que tantos exem-

(30)
 Quia lex vel statutum, que
 non potest recipere effectum
 nisi contra ius vel contra
 iustitiam, nec adhibetur
 nisi ex mandato de Regia
 proferat. l. p. cap. 1. & p. 1.
 l. 1. num. 22.

(31)
 Principium enim perditum
 per non solum in casu, in quo
 emittitur, sed etiam in casu
 legio: l. 1. in cap. 1. num.
 1. v. d. quarta conclusio. de
 reg. & pace. l. 1. p. 1. p. 1.
 tom. 2. conclusio. 2. d. 1. mor
 & 1. 3. v. d. d. 1. 3. v. d. 1. 3.
 l. 1. v. d. d. 1. 3. v. d. 1. 3.

(32)
 Quia remota legis auctoritate
 non potest recipere effectum
 in empirio iuris. l. 1. p. 1. p. 1.
 l. 1. num. 22.

(29)
 Cap. iudicatum 89. dist.
 cap. innoua 16. q. 7. cap. 2.
 de clericis coniugatis, Va-
 lenzuela consil. 101. n. 67.
 & 68. tom. 2. Solorzano de
 iure Indiarum tom. 2. lib. 3.
 cap. 8. num. 38.

38
tolera por los Cabildos, y Prelados. [33]

Y en otros libros, y actas de la Congregacion se pondera, y dice, *Que en pocas Iglesias se auian intimado los dichos decretos, y Breues Pontificios, y que no se obseruã, ni guardan comunmente.* [34]

Y siendo este reconocimiento, y confesion de la parte formal, que se contempla en la congregacion de las santas Iglesias; a cuya instancia se sacaron dichos Breues, no podra negar la concluyente forma desta prueua, [35] y que por ella consta, que los dichos Breues de Clemente, y Urbano octauo no estan en practica de vfo, ni se obseruan; y asi nunca pueden obligar sin esta calidad de otra manera. [36]

Y aunque el Real Consejo de Castilla declarò, que no auia lugar a la retention de aquestos Breues, y los remitió, quando el fiscal del Rey nuestro señor al Pontifice de ellos suplicò, y pidió, se recogiesen: con cuyo motiuo el Cabildo de esta Santa Iglesia creyendo, que con remitirlos el Consejo les daba execucion, y que obligaban, procedio a su cumplimiento, y quitò el oficio de Prouisor, por no estar in sacris ordenado, al Doctor don Luys de Salcedo, Canonigo Doctoral, el qual dio queja en la Real chancilleria de Valladolid por via de fuerza; y el Senado dixo, *que el proceso no iba en estado, y se voluiese al Notario de la causa:* dando a entender, que estaua imperfecta, porque el dicho don Luys in tempestiuamente intentò el recurso, antes que alegase sus defensas, y ofreciese testigos, y prouanças; y apelando de los autos en contrario: por cuya denegacion podia entrar el medio, y reparo de la fuerza; pues no tiene lugar su declaracion de otra manera. [37]

(33)
Consta del libro de la congregacion del estado Ecclesiastico, año de 1602. fex. 15. fol. 37.

(34)
Asi parece de las actas, y libros de la congregacion Ecclesiastica, año de 1618. fex. 3. fol. 9. y año de 1624 fex. 27. fol. 64. y 65.

(35)
Quia talis partis declaratio superat omne genus probationis: leg. 1. ff. de confessis, cap. cum olim de verb. significatione.

(36)
Quia lex publicata, & non recepta saltem post decem annos non obligat: vt est communis sententia Doctorũ, quos refert Tancredo de matrimonio, tom. 1. lib. 3. disp. 18. num. 1.

(37)
Vt considerat Salgado de Regia protect. p. 1. cap. 2. num. 2. 11. & 212. & 213.

¶ De donde consta, que auiendo el dicho don Luys de Salcedo faltado en proponer la razon de sus defensas, sustanciando con ellas la causa del litigio, y figuiendo le en toda buena forma legal, segun derecho, parece, y se conuence, que el auto, que contra el se dio, y el auer consentido, que el Cabildo le quitase el oficio de Prouisor, no perjudica, ni haze consecuencia legitima, que infiera vso, y obseruancia en dichos Breues: cuyo contrario estado no se defendio; y asi el dicho auto, y mas decretos del Cabildo no hazen cosa juzgada, ni dañan à los de mas interesados, que no se citaron, ni concurrieron al litigio. [38]

¶ A que se añade, que el Consejo en su auto no pudo, ni quiso dar execuciõ à dichos Breues: y el no retener, y remitirlos, fue solo para que quedasen en la virtud, y fuerza, que tenian, al tiempo que el fiscal pidio se retuuiesen: [39] y como entonzes estaua ya de su decreto suplicado, quedaron sin efecto suspendidos por esta causa, y por la falta de publicaciõ de dichos Breues, y por que nunca se admitieron, ni fueron en practica, y vso recibidos. [40]

¶ De mas que auiendose vna vez por las dichas causas perdido, y relaxado la virtud, y fuerza de los Breues, no pudo el Cabildo suscitarlos, ni darles vso, y practica de Apostolica constitucion, y ley, faltandole potestad para disponer la forma della: [41] ni por este medio debio quitar, y suspender el oficio de Prouisor a don Luis de Salcedo, con el pretexto de que no estaua, in sacris, ordenado; pues los Breues, que asi lo mandan, y disponen, estan por la contraria obseruancia derogados.

(38)

Leg. si seruus plurium §. 1. ff. de legat. 1. ibi: *Vel minus plenè defendit causam*, Pinedo in leg. 1. cod. de bonis maternis, 3. p. sub num. 50. Velasco de iure emphiteusi q. 10. num. 3.

(39)

Vt diximus supra ex numero 13. vsque ad 18.

(40)

Vt diximus supra ex n. 4 vsque ad 17. & ex 18. vsque ad 26. & ex num. 27. & sequentibus.

(41)

Leg. 1. ff. de const. Principum leg. 2. ver. nouissime, ff. de origine iuris, Tapia in cathena morali, tom. 1. lib. 4. de legib. q. 3. art. 2

¶ Y auindolos el Cauildo por tantos años entendido en esta forma, sin vfarlos, eligiendo a muchos antecesores del dicho don Luys, y consintiendo despues de su remocion a don Antonio de Antillon, y Salçedo en el despacho, y oficio de Prouisor; parece, que no se deue hazer nouedad en materia de vso tan igual, que tiene segura interpretacion en la practica de auerse admitido a tantos Prouisores tonsurados, sin orden sacro mayor, no siendo, como no es precisamente necesario. [42]

(42)
 Leg. minimè, ff. de legibus: *Non enim mutanda sunt ea, quæ habuerunt certam interpretationem: Surdus consilio* 261. num. 14.

¶ De donde infiero, que quando el Cabildo remouio, y quitò el oficio de Prouisor a don Luis, no fue por el defecto de no estar in sacris ordenado, sino por conocer el impedimento de los graues achaques que tenia, y su obligacion de cathedra, y asistencia en las Escuelas; de mas de la falta de tiempo para la direccion, y despacho de las causas y pleitos del Cabildo, en q̄ no podia ser luez, siendo abogado por su oficio, y calidad de la prebenda Doctoral incompatible. [43]

(43)
 Ita considerat Franciscus Rainaldo de Capitulis Cathedralium, cap. 16. num. 2. ibi: *Doctorales, & Patroni causarum, defensoresque Cathedralium non benè Iudices ordinarij eliguntur, & nominantur propter notoriam incompatibilitatem, & quia aduocati raro Iudices boni esse possunt.*

¶ Y aunque algunos en la resolucion, y conferencia del Cabildo fuesen de contrario juicio, y parecer, creyendo que los Breues (con remitirlos el Consejo) se debian cumplir, y executar (sin embargo que no estuuiesen antes obseruados) nunca puede ser achaque de ligera liuiandad el reformarse, conociendo el mexor fundamento de razon, que les obliga: y asi el mudar en esta forma de proposito, y eleccion, no se reprueua, [44] y es mexor, que vno asi mismo se corrixa, antes que aguardar la nota conque puedan censurarle. [45]

(44)
 Leg. 8. ff. de collatione bonorum, leg. diui fratres, ff. de iure patronatus, vbi dicitur: *Quod nonnunquam præter varietatem non repellit, & consilium mutantis non aspernatur.*

(45)
 Authentica de nuptijs collat. 4. ibi: *Non enim erubescimus, si quod melius inueniamus eorum, quæ ipsi prius diximus, hoc sancire, & competentem prioribus inponere correctionem, nec ab alijs expectati corrigi legem.*

Quarto medio.

(46)

Azor in Summa 1. p. libro 2. cap. 19. q. 12. vbi dicitur: *Quod quando quis dubio, & ancipiti animo est, & dubitet, an lex sit vsu recepta, poterit in foro conscientie eam partem amplecti, quæ negat legem vsu receptam esse: Salas de legibus, p. 2. q. 21. tractat. 8. disp. vnica, lect. 18. n. 169*

(47)

Quia peccatum, propter quod fertur censura, debet esse graue: ita Suarez, Nauarro, & alij quos citat Bonacina in Summa, tom. 1. de censuris, disput. 1. q. 1. puncto. 3.

(48)

Franciscus Raynaldo de Capitulis Cathedralium, c. 9. a num. 22. ibi: *Cum tenuis homo, & nimio ingenio elatus sine litterarum studio, quod rei tangit cardinem, negligit, & insluit vanitate coactus.*

(49)

Andreas Carreto de regimine, & autoritate Prælatorum q. 18. art. 23. numero 8. ibi: *Iudicium, & voluntatem Prælatorum exequi prudens Capitulum, & tutissima resolutio est.*

(50)

Cap cum quibus 24. q. 3 vbi dicitur: *Quod Canonum custodes appellantur Episcopi.*

(51)

Quia Episcopi habent virtutem illuminatiuam, vt bonis operibus, & doctrinis continua charitate alios calefaciant, & moueant.

Quando fuera controuertida, dudosa, y no segura, y cierta la falta de obseruãcia, y vfo de los Breues, pueden (en caso de controuertida duda) los señores Obispos, y Cabildos obrar en su contra, y no guardarlos sin pecar; y quedan con toda seguridad en la conciencia, [46] y libres de las censuras que se despacharen, y dieren en contrario: porque no se verifica, y antes falta la materia necesaria de culpa graue mortal, sobre que deben caer dichas censuras. [47]

¶ Y paraque el inconueniente de su temor, y el espanto dellas no turbe à los curiosos, que con presumido ingenio discurren, sin estudio igual, a lo que pide la importancia, y grauedad de la materia: [48] parece muy de la prudente consideracion de los Cabildos, y del juicio discreto, autoridad, y acierto de sus Capitulares, preuenir el consejo para resolver la controuersia de la duda, y diferencia de los Breues, dexando su censura, y execucion a los señores Obispos, y Prelados [49] que no se cautiuan de la passion, ni fian el dictamen de la propria voluntad, sin regularla, dispuesta, y ajustada con el peso, y medida de la razon, que los inclina, y mueue a cumplir con obseruancia digna los Breues, y decretos Pontificios; cuya custodia, y guarda se les fia, y corre por su quenta este cuydado; [50] en que con virtud illuminatiua lo disponen todo, asegurando por este medio la comun vtilidad, y publica razon, y conueniencia del acierto. [51]

¶ Y así parece lo procura, y solicita el señor Obispo de Salamanca en la discreta, y christiana eleccion, que haze para su Vicario General, y Prouisor, de la persona de D. Diego Iñiguez de Abarca, sujeto illustre, y esclarecido por la notoria calidad, y nobleza de su sangre, y de tan singular virtud, prudencia, y letras, y crecida ventaja en los estudios, que ha merecido el credito de mayor estimacion en las Escuelas; conque la circunstancia de sus meritos tiene priuilegio de publica vtilidad, paraque por esta causa se dispense, y deroguen los fueros de la lei, [52] en caso que los Breues tuuieran calidad, y estado della.

(52)
 Leg. 1. ff. de const. Principum, ibi: *Ob merita indul- sit*, leg. 1. §. hoc quoque, ff. ad Silanianum, leg. non omnes, §. vltimo, ff. de re iudicata.

(53)
 Dñs D. Ioannes de Solorzano de iue Indiarum tomo 2. lib. 3. cap. 8. n. 39. Garcia de beneficijs 5. p. c. 8. ex num. 11.

(54)
 Diximus supra ex num. 4 & ex num. 9. cum seq.

(55)
 Leg. si quis ad conscribendum, cod. de Episcopis & clericis, vbi dicitur, *quod iuri suo quilibet potest renunciare*: Rota apud Blanqueto in decisione, quam refert Garcia de Beneficijs 5. p. cap. 8. num. 16 ibi: *Constitutione respiciente fauorem Episcopi, vel Capituli poterunt non vti, & renunciare.*

(56)
 Estos Breues se refieren en el lib. de la congregaciõ del estado Ecclesiastico, año de 1624. lex. 66. fol. 64.

(57)
 Ex noua constit. Urbani VIII. sub die 7. Decembris anno 1634. Barbosa in pastoralis alleg. 53. num. 85. & in Summa Apostolica, collectanea 552. num. 34. & collectanea 559. num. 24. Conzalez regul. 8. Cancellaria, glos. 60. num. 258. & 265.

¶ Y estando, como estan sin publicarse, ni admitirse en España dichos Breues, [53] y auiendose suplicado dellos, y siendo derogados con el vfo contrario, y falta de obseruancia, [54] quando alguna fuera. q̄ no es, podian los Cabildos, a cuya instancia se ganaron, ceder por agora el derecho de su fauor, y priuilegio, [55] en la forma que lo renunciaron, y cedieron otras vezes en casos desta calidad, y semejantes, en que ay la misma prohibicion de Breues Apostolicos que inpiden, y prohiben, el que los Deanes, y Canonigos de oficio, Magistrales, Penitenciaro, y Doctores, y Cura de almas, no sean Cõmenzales, ni Prouisores, Ministros, y Visitadores de los señores Obispos, [56] en cuyo obsequio, y reuerencia muchas vezes, y de ordinario los Cabildos con su acobumbrada vrbánidad, y cortesia azen, y permiten lo contrario (y exceptuando a los curas) [57] con los de mas se ha tolerado, y tolera, que asistan a los señores Obispos, y ministren los officios de sus Vicarios Prouisores, y Visitadores, de que a y señalados

D exem-

ejemplares en las mas, y mayores Iglesias de Castilla, en cuyo credito, y authoridad deben imitarse. [58]

(58)
Quia quando ita iudicatum fuit, per magnos Iudices praesumptio est, quod iudicium fuerit bonum, & iudicando, exemplo eius, quod servatur, habet pro se magnam praesumptionem:
 Tuscus pract. tom. 3. lit. E. conclus. 549. num. 4.

¶ Porque en Toledo, y en Madrid fueron Vicarios el señor don Pedro de Zamora, del Consejo Real de las Indias, y don Alonso Ballestero de Morales: en Santiago entre otros muchos, fue Prouisor D. Pedro Fernandez de Parga, y Gayoso del Colegio Mayor de Oviedo, que tambien fue Vicario de Madrid: en Burgos Don Gaspar de Zuazo: en Oviedo D. Diego de Valdes: en Lugo don Fernando Arias Teigeiro: en Mondoñedo D. Andres Arias Bugueiro de Parga, y don Antonio Vidal, todos Doctores: y en esta santa Iglesia de Salamanca, siendo Obispo el señor don Francisco Antonio de Cabrera, fue su Prouisor con credito de toda estimacion en el gouerno, y buen despacho, el Doctor don Pedro Birto de Lezama, dignissimo Canonigo Doctoral, y cathedratico de Prima de Leyes: y el Doctor don Pedro Cardoso de Valdes del Colegio Mayor de Cuenca, Canonigo Magistral de pulpito, y cathedratico de Philosophia Natural en propiedad, con muchas instancias que hizo el señor Obispo, y con el assenso del Cabildo, azetò el oficio de su Visitador General, en que procedio con el exemplo de su notoria virtud, prudencia, y muchas letras, que corresponden a la debida estimacion, y credito que tiene.

¶ Y si los Cabildos pudieron consentir, dispensando estos sujetos, y los demas, que en diferentes Iglesias fueron Prouisores, sin orden sacro, [59] cediendo el derecho de los Breues, que tienen en su fauor: parece muy de la grandeza de tan generosa, y graue comunidad, que no podra negar la misma gracia

(59)
 De quibus diximus supra ex num. 28. & num. 33. & idem affirmat Garcia de beneficijs 5. p. cap. 8. num. 19

cia, que debe adelantar con el seguro de tantos exemplares: los quales, aunque muchas vezes sean para seguirse peligrosos, y el derecho mande juzgar, y sentenciar, segun las leyes, [60] ellas mismas permiten vsar los exemplares, quando la razon, y authoridad los acredita, y falta la obseruancia de las dichas leyes en contrario. [61]

¶ Y faltando, como falta esta circunstancia en los Breues de Clemente, y Urbano octauo, *por no estar en obseruancia, y uso recibidos, ni publicados en Roma, ni en España, donde al Pontifice se suplicó de sus decretos*: parece que por todas estas causas, y por cada vna dellas en particular, quedaron suspendidos sin calidad, y forma de ley que obligue, ni deshaga la razon que se deue seguir influida en tantos exemplares, [62] que corespondē al derecho comun y antiguos decretos Pontificios, por los quales se permite, *que sin orden sacro mayor puedan ser Pontifices los Clerigos tonsurados*; [63] cuya exclusion se opone, y contraiene al dicho comun derecho, y antiguos Canones sagrados, [64] y haze odioso el quebrantamiento dellos, y el decreto de los Breues, y nueua constitucion q̄lo dispone; [65] y así quando fuera dudosa, y no tan cierta la falta que tiene de obseruancia, deuiera preualecer el derecho antiguo, y uso de tantos exemplares, y el credito, con que los practicaron las Mayores Iglesias, y Cabildos de Castilla [66] sin faltar al respecto de los Breues Apostolicos; pues mediante la suplica, que dellos interpuso el Fiscal, y estar suspenso el cumplimiento, y execucion con esta causa, no se niega por ella la authoridad del Superior que los dispuso, ni el poder hazer decreto, y leyes Pontificias; mas antes

(60)

Leg. nemo, cod. de sent. & interlocut. omnium iudicum, leg. sed licet, ff. de offic. Præsidis, vbi dicitur, *Quod non exemplis, sed legibus iudicare debemus.*

(61)

Ita ex leg. nam apud, ff. de manumissis vindicta, & instit. de codicillis, docet Tuscus tom 3. pract. conclus. 549 ex num. 2. & sequentibus.

(62)

Cap. Sana el primero, 9. dist. leg. sed licet 12. ff. de offic. Præsidis, leg. nemo, cod. de sententijs interloc. vbi dicitur: *Quod sana ratio in exemplis attendenda est.*

(63)

Vt ex cap. innoua, & alijs iuribus diximus sup. num. 49. & 29.

(64)

Quia excludere ab electionibus per statutum certum genus personarum est contra ius: Barbosa voto 32. conclus. 3. n. 33. lib. 2.

(65)

Omnis enim recessus a iure communi est odiosus, & restringibilis: Abbas consilio 117. columna 1. in princ. lib. 2.

(66)

Extraditis à Tusco pract. conclus. tom. 3. concl. 594 lit. E. ex num. 2.

(67)
Franciscus Maldonado
Lusitanus in summa, tract.
5. de legib. q. 7. per totam.

(68)
Osee 8. & 11. ibi: *Obde-
lictum scribam ei multiplices
leges meas.*

(69)
Diximus supra, num. 4.
& num. 9.

(70)
Tacito 3. annalium, ibi:
*Et ut olim vitijs: ita hodie:
legibus laboramus.*

(71)
Ut in noua constit. Cle-
mentis octauí, anno 1601.
dicitur in princ. ibi: *Eccle-
siastici ordinis dignitati, & de-
cori maxime conuenit, ut qui
personis Ecclesiasticis, & rerum
Ecclesiasticarum preficiuntur,
tali ordine sint initiati, ut neq;
indecorum sit illos ceteris in sa-
ceris ordinibus constitutis perso-
nis preesse, &c.*

antes se examina el alma que tienen para obligar, y ceder despues a la razon sin el impulso ciego de la obediencia seruil solo á vulto del precepto. [67]

¶ Y quando sin esperar la resolucion de la suplica, que se hizo a su Santidad de dichos Breues, y constituciones, pudieran tener alguna excecion, no conuenia por este medio multiplicar el castigo de mas leyes, [68] mayormente, quando se oponen a las antiguas del derecho comun, [69] el qual se deue conseruar, y renouar con seguridad escusando lo nueuo, que se inuenta, [70] y haze dudosa de poco cierta la relacion, que se hizo a su Santidad para mouerle a conceder la gracia destos Breues: diciendo, *que á la mayor decencia, y decoro del estado Ecclesiastico importaua el que fuesen ordenados de orden sacro mayor los Prouisores,* [71] para que no presidan sin esta circunstancia, y calidad a los mas dignos que se veneran Sacerdotes, ni sus defectos, y causas se publiquen, y juzguen por los que no estan asegurados, y pueden salir de la jurisdiccion, y fuero de la Iglesia.

¶ Y si estas, y otras semejantes razones fueran eficaces, conuencian, que los abogados, fiscales, notarios, alguaciles, procuradores, y mas personas seglares que asisten al despacho de las Ecclesiasticas audiencias, desconuenian, y no podian en ellas ministrarse decentemente: y que los Clerigos quedaban con la precisa obligacion destos encargos, y trabaxo de acudir a la obligacion destos officios.

¶ Contra lo qual se opone el Obispo Syluano santissimo Varon, y de lo mas admirable en todas heras: cuyo prudente juicio dispuso, que los legos trabaxasen en dis-
poner

poner, y juzgar las causas, y procesos Ecclesiasticos por no diuertir en ellos a los Clerigos Sacerdotes, para que cuydando del diuino culto, queden libres, y vaquen de las temporales causas, [72] y cumplan con el instituto de su estado, y profesion, reduciendo à clemēcia la ira de Dios contra los hombres, recōciliandoles con su diuina Magestad por medio de ayunos, vigiliass, oraciones, y sacrificios continuos, en que se deuen emplear los Clerigos de orden sagrado mayor, y Sacerdotes, [73] dexando a los de mas capaces, y de primer tonsura el exercicio, conq̄ se ministra la virtud necesaria de justicia.

¶ En cuyo vso los Prouisores no asisten con habito canonical, ni entran presidiendo en las funciones, y ceremonias graues del altar, ni en las procesiones, y coro hazen señal, ni officio alguno, conociendo que para toda esta religiosa demonstracion, se requiere de necesidad el Orden sacro, que deben precisamente recibir, los que ministran, y firuen las Iglesias: donde para este declarado fin ay orden, y grados de beneficios, y prebendas, con obligacion de cumplir el instituto dellas. [74]

¶ En todo lo qual no concurren, ni asisten los Vicarios Prouisores; y asino tiene inconueniente la falta de orden sacro para despachar las causas judiciales, como las despachan sin orden mayor los auditores de el Illustrissimo señor Nuncio de su Sãtidad, y los juezes Metropolitanos que no se comprehenden en la disposicion, y decreto de los Breues; [75] por cuya falta de obseruancia, quedan libres de su cumplimiento, y execucion los Prouisores; pues en ninguna de las funciones religiosas del diuino culto, y ceremonia Ecclesiastica concurren, mas q̄

E como

(72)

Episcopus Syluanus troadis causas omnes Ecclesiasticas, & ad forum Ecclesiasticum pertinentes, iudicibus laicis commisit, vt Clerici presertim Sacerdotes, & ceteri Ecclesiarum ministri diutiùs cultui Dei, & ministerijs suis quietiùs vacarent: de quo facto laudatur à Nicesoro Calixto lib. 14. hist. Eccles. cap. 39. donde quēta la vida, y milagros de Syluano, que fue sanctissimo Obispo: Solorzano de iure Indiarum tom. 2. lib. 3. nu. 41. & 42. Vbi adducit exemplum in Paulo de Castro, qui omnino laicus, & coniugatus fuit constitutus Vicarius Generalis, Florentie in spiritu uilibus decreto Martini V.

(73)

Asi lo escriue el Abad Ferrariense en la Epistola 45. que escriuio à Carlos Rey de Francia.

(74)

Dimidia pars Canonorum sint Presbyteri, inter quos is sit, qui prima dignitate fulget: Barbosa in summa Apostolica collect. 659. num. 12. Episcopi autem, & Capitula Ecclesiarum, qui contrarium pretermittunt, peccant mortaliter, maximoque onere suas conscientias afficiunt: vt magno cum dolore exclamat, & dicit Franciscus Raynaldo de Capitulis Cathedralium, c. 22 uum. 6.

(75)

Garcia de beneficij, s. p. cap. 8. num. 19. in additionibus.

como ministros, que asisten al gouerno exterior, en que obran sin nota los seglares, y justicias deste fuero; quando se ofrezze el concurso de confradias, y juntas en las ordinarias procesiones.

¶ Y querer aora lo contrario, obligando a que se ordenen dichos Prouisores contra el vso, y derecho que les fauorece, parece, que con esta nouedad se altera, y censura la resoluciõ de los mayores Cabildos, y doctas Iglesias de Castilla, que con el motivo de tantos fundamentos, y haziendo juridico concepto de que no estaban en vso, ni obligaban los Breues de Clemente, y Urbano octauo, y que en la disposicion de su obseruancia vacilaban dudosos los conceptos, admitieron, y admiten sin orden sacro a muchos Prouisores, y sin embargo que su juridicion, y potestad es cierta, aun en caso que la materia fuera litigiosa: [76] toda via puedan della dudar los flacos, y enfermos, que padecen escrúpulos, y achaques desta calidad sin facil cura, [77] poniendo sin fundamento en question sus matrimonios, y contractos, y dudando si con el despacho, y asistencia del Prouisor fueron legitimos, para que se pudiesen eleuar a la virtud, y religion de Sacramētos, dudando tambien de las licencias, que dichos Prouisores dieron de confesar, y del valor de los actos del fuero secreto penitencial, sin causa de poder dificultar en la verdad de esta materia: porque teniendo titulo de legitimo Prelado el Prouisor, y estando en possession del vso en el oficio, aunque en su persona huuiera alguna inhabilidad, no influye, para que sea nullo su despacho; [78] y el ponerlo aora en mala fe despues de muchos años, en que fueron admitidos tantos Prouisores con orden

(76)
Didacus Antonius Frances de Vrritigoiti in tract. de intrusione, q. 29. ex num. 5. & ex num. 13. vsque ad finem.

(77)
Vide in proposito Tapia in cathena morali, tomo. 1. q. 8. artic. 22. & 23. & 24. per totum.

(78)
Leg. Barbarius Philippus ff. de officio Prætoris cap. ad probandum de sent. & re iudicata, cap. consult. de iure patronatus, leg. 4. lib. 4. partit. 3. leg. 8. tit. 9. lib. 3. recopil. Solorzano de iure Indiarum, tom. 2. lib. 2. c. 4. num. 75.

den menor, y tonfurados, engendra perturbacion en las conciencias, y causa los escandalos que se deben preuenir, y el inconueniente de los daños dificultosos de restaurar despues con los remedios. [79]

¶ Y así parece muy del acertado juicio, y aduertida disposicion de los Cabildos, no entrar en materia tan escrupulosa, y aguardar el expediente de la suplica, que de los Breues se hizo a su Santidad, conseruando en el interim el derecho antiguo, y sus decretos, para que se puedan elegir sin orden sacro mayor los Prouisores: y en esta forma el señor Obispo puede nominar seguramēte à D. Diego Iñiguez de Abarca por las prendas que le componen, grande en todo, y por hijo de vno de los Collegios hermanos, y Mayores desta Vniuersidad, dōde sobrefale tanto el prouechofo curso de sus letras, que tuuieron credito, y estimacion en todas las edades, [80] de que hizo el Sumo Pontifice Leon X. tan soberano, y alto concepto, que afianza en su conseruacion la seguridad, y mayor defensa de la Iglesia. [81] Por lo qual auiendo se impetrado, y conseguido à instancia, y pedimiento de el Cabildo dichos Breues, que incluyen, y tienen la tacita condicion de libre voluntad, para el vso, y trato en practicarlos, *et si eis impetrans uti voluerit*; [82] siendo, como es cierta la falta de su materia en la obseruancia, seria cosa estraña, que diera que decir à la lisonja misma; si el Cabildo con su generoso animo liberal tratara de impedir a D. Diego Iñiguez de Abarca el fauor, que se promete, y espera de su gracia; pues para lograrla se dispensa tanto en la justicia, y derecho notorio que le asiste. [83] *Saluo in his, & omnibus meliori iudicio, & censura. Salamanca, y Abril 30. de 1662.*

*Doctor D. Rodrigo de Mandiá, y Parga
Scholástico Salmantino.*

(76)

Vincentius Tancredo de matrimonio, tom. 1. lib. 3. disput. 22. q. 1. num. 2. vbi ita resoluit, & reddit rationem ibi: *Ratio decisionis est, ne sequantur scandala, & perturbationes, si postquam comper tum sit impedimentum, Iudicis acta reddantur nulla, quibus, vt occurreretur, ius statuit, vt durante communi errore valida essent acta.*

(81)

Mariana lib. 2. cap. 11. de su general hist. ibi: *Los Collegios Mayores son Castillos roqueros, dedonde ha salido gran numero de Varones excelentes en todo genero de letras.*

(81)

Leon Papa X. en la respuesta de carta, que escriuio al fundador del Colegio mayor de Ouedo: donde (hablando de los Collegios mayores) dize: *Quibus adstantibus turbari quidem diu Ecclesia si potest; cadere autem, aut labefactari nullo modo potest.*

(82)

Vt tenet Innocentius, Abbas, & alij Doctores in cap. ex conuentione, de restitutione expoliatorum, Molina de primogenijs lib. 2. cap. 7. in fine, diximus supra num. 55.

(83)

Ita considerat Bartholus in l. 2. §. permittitur, vers. poenæ, ff. de aqua quotidiana, & æstiuæ.

